

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO EL CIRCUITO DE MEDELLIN (REPARTO)

E. S. D.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CAMILO HERNANDO ANGEL OCTAVIO VELANDIA ESPINDOLA

Accionado(s): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Yo, CAMILO HERNANDO ANGEL OCTAVIO VELANDIA ESPINDOLA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Cédula 1032399750 de Bogotá, actuando a nombre propio, respetuosamente me permito interponer **ACCION DE TUTELA CON LA FINALIDAD DE OBTENER LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS , IGUALDAD Y DERECHO AL TRABAJO**, en contra de La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, de acuerdo con los siguientes,

HECHOS

PRIMERO. Inscripción. Me inscribí en la Convocatoria Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022. Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, tal como se acredita con el registro de inscripción No 485341719, correspondiente a Secretaría de Educación Departamento de Boyacá. OPEC 182636, en el empleo RECTOR, como lo acredita el reporte de inscripción (ver Anexo 1).

SEGUNDO. Exámen de Aptitudes y Competencias. El día 25 de septiembre del 2022 presenté la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Directivo Docente - NO RURAL dentro del enunciado del proceso de selección, obteniendo el puntaje aprobatorio de **72,07** (ver Anexo 2).

TERCERO. Requisitos mínimos para presentarse al empleo de Rector, respecto a experiencia profesional. De acuerdo con el marco legal establecido en el ANEXO TÉCNICO en adelante “ANEXO” disponible en la página de la CNSC en <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-normatividad> en la opción **ANEXO TÉCNICO**, por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito en el marco de los procesos de selección no. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – directivos docentes y docentes.

En el numeral 1.2.2. del ANEXO establece: *“El aspirante registrado en SIMO debe ingresar al aplicativo, revisar los empleos de carrera ofertados en la presente convocatoria, y verificar en cuales **cumple con los requisitos mínimos exigidos para su desempeño**, los cuales se encuentran definidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente, adoptado por el Ministerio de Educación Nacional – MEN, mediante la **Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022** o la norma que la modifique, aclare o sustituya.*

Si no cumple con los requisitos de ningún empleo o con alguno de los Requisitos Generales de Participación establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección, el aspirante no debe inscribirse”.

En la **Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022** se establece en su respectivo anexo técnico en el CAPÍTULO 1. DE CARGOS DE DIRECTIVO DOCENTE en el numeral 1.2.2.1 Requisitos del cargo de Rector y en el literal **b) De Experiencia Profesional Mínima:** *“ Seis (6) años de experiencia profesional con reconocida trayectoria en materia educativa, la cual se podrá acreditar de la siguiente forma:*

1. Seis (6) años en cargo de directivo docente o en cargos de docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de establecimiento, oficial o privado, o, ” Subrayado fuera de texto.

Teniendo en cuenta lo anterior se adjuntaron en la plataforma SIMO, en el periodo de inscripciones, los documentos de experiencia docente relacionada (ver Anexo 6 y Anexo 4), con los cuales encuentro que cumplo con los requisitos mínimos de experiencia exigidos para presentarme al empleo. Se

puede observar en los soportes de experiencia que he laborado en educación desde el año 2013 hasta la fecha, en diferentes niveles educativos, en establecimientos públicos y privados y con diferentes tipos de contratación.

A continuación, la Tabla presenta la Experiencia Docente relacionada en la plataforma SIMO en el periodo de inscripciones. En orden las columnas: Entidad o Empresa, Cargo, Empleo actual, Fecha de ingreso y Fecha de salida.

Secretaría de Educación de Medellín	Docente de Aula	SI	2018-05-24	
Universidad Nacional de Colombia	Docente ocasional y Asistente docente	NO	2017-01-30	2019-03-15
TEINCO	Docente	NO	2016-08-11	2016-11-24
CIDE	Docente	NO	2015-02-09	2016-05-30
U.T. UNISABANA-FES	GESTOR Y FORMADOR	NO	2013-08-07	2014-12-03
LICEO PSICOPEDAGÓGICO BOLIVIA	DOCENTE	NO	2013-02-01	2013-06-14

CUARTO. Especificaciones para las certificaciones laborales. En la página 22 del "ANEXO", bajo el título **4.3. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS**, se establece:

*“Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la **Verificación de los Requisitos Mínimos** como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:*

(...) 5) Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el presente Anexo.

6) Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

*El cargue de los documentos es una obligación en cabeza del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO. La información cargada en el aplicativo para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes podrá ser modificada hasta antes del cierre de la etapa de inscripciones, **o en las fechas establecidas para el cargue y actualización de documentos que señale la CNSC.** " Subrayado y negrilla fuera de texto.*

Las especificaciones para las certificaciones laborales se presentan en la página 20 del "ANEXO" con el título **4.1.2. Condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos**, y establece:

*" (...) **4.1.2.2. Certificación de experiencia.** Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensúm académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.*

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- b) Cargos desempeñados.*
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.*
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*

*Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, **o quienes hagan sus veces.** (...)" Subrayado y negrilla fuera de texto.*

Y continúa: " (...) Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

Para la experiencia profesional adquirida como profesor universitario en la modalidad de hora cátedra, se contabilizará únicamente el tiempo del semestre académico que la certificación señale de manera expresa. En el caso que la certificación no señale la fecha de inicio y terminación del semestre académico, se sumarán las horas certificadas y se dividirá el resultado por ocho (8) para establecer el tiempo de experiencia."

QUINTO. Cargue de documentos en la plataforma SIMO. En la plataforma SIMO hice el cargue de los documentos requeridos conforme con el instructivo "ANEXO" que establece las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito en el marco de los procesos de selección nos. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022– directivos docentes y docentes.

Se cargaron a la plataforma SIMO los documentos relacionados de experiencia que se mencionaron al final del hecho TRES (ver Anexo 6 y Anexo 4), en las fechas establecidas de inscripción, es decir hasta antes del **24 de Junio de 2022** correspondiente a la fecha de cierre de la etapa de inscripciones. Todos estos documentos cumplen con lo establecido en el "ANEXO" de la convocatoria respecto a especificaciones de las certificaciones laborales -y que se presentó en el hecho CUARTO-.

Respecto al certificado de experiencia laboral expedido por la Secretaría de Educación de Medellín - nombrada a partir de Ley 2286 del 12 de Enero de 2023 Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín- anexé el certificado que tenía habilitado para la fecha 19 de junio de 2022, generado desde la plataforma oficial Humano en línea del Ministerio de Educación , para el caso de la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín desde la ruta <https://rrhh.gestionsecretariasdeeducacion.gov.co/humanoEL/Ingresar.aspx?Ent=Medellin> menú Reportes, opción reportes y certificados. Este certificado descargado de la **plataforma oficial de la Secretaría de Educación**, cumple con las especificaciones establecidas en el "ANEXO" -y presentadas en el hecho CUARTO-, sin embargo esta certificación digital no tenía la firma de quien lo expedía. Respecto a esto la Ley 527 de 1999 "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales" en su artículo 7° establece:

"Artículo 7°. Firma. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."

En este caso el origen y método se entiende como confiable y apropiado para generar la certificación debido a que es el sitio oficial de la Secretaría de Educación que tiene habilitada la generación de certificados o cartas laborales. Además se ratifica la validez de la certificación previa con la certificación actualizada que se cargó en la plataforma SIMO en Marzo de 2023 (ver Anexo 8).

SEXTO. Ampliación plazo para cargue y actualización de documentos. El 16 de marzo 2023 la CNSC publica un aviso informativo para la presente convocatoria con el siguiente contenido (ver Anexo 7):

***"Ampliación plazo cargue y actualización de documentos Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes.
el 16 Marzo 2023.***

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, INFORMA a los aspirantes que superaron las Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, la Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, que se AMPLIARÁ el plazo para que los aspirantes realicen el cargue y actualización de documentos hasta las 23:59 horas del día 21 de marzo de 2023.

Para el efecto, se les recuerda que es necesario consultar las guías de orientación al aspirante a través del link: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-docentes-guias>

Vencido el término previsto para el cargue y actualización de documentos, no existirá otra oportunidad para llevar a cabo este procedimiento, por lo que no se admitirá la entrega por ningún otro medio, siendo SIMO el único canal habilitado para tal fin en las fechas indicadas." Subrayado y negrilla fuera del texto.

En este periodo de "ampliación de plazo para cargue y actualización de documentos" **subí a la plataforma SIMO el certificado de la Secretaría de Educación actualizado** especificando en la plataforma en el nombre del Cargo DOCENTE DE AULA (certificado actualizado). (ver Anexo 6 y el Anexo 8 del certificado).

SÉPTIMO. Resultados Verificación de Requisitos Mínimos. El 29 de marzo de 2023, la CNSC publicó los resultados de la verificación de requisitos mínimos de Directivos Docentes por medio del aplicativo de SIMO, manifestando que "No admitido" "El aspirante cumple con el Requisito mínimo de Educación, sin embargo, **no cumple con el Requisito Mínimo de Experiencia**, por lo tanto, **NO continua dentro del proceso de selección**". (ver Anexo 3)

Al revisar la valoración de los certificados laborales, noté con extrañeza que el certificado laboral actualizado de la Secretaria de Educación con el lleno total de los requisitos no fue valorado. Y el certificado anterior, con toda la información según las especificaciones para la certificación laboral, pero carente de firma, fue mal verificado, toda vez que se valoró de forma discontinua (ver Anexo 4) como si se tratara de diferentes contrataciones, cuando el contrato en propiedad de carrera docente no tiene terminaciones o renovaciones durante la vinculación (ver Anexo 8). Y porque carecía de firma obtuvo "Estado No Válido" (ver Anexo 4). Esto es, omitiendo el certificado actualizado que estaba en la plataforma SIMO, al ser cargado en la etapa de cargue y actualización de documentos de que trata el hecho SEXTO (ver Anexo 6). Y que para el momento de la expedición del certificado- marzo 13 de 2023- mi relación laboral con la Secretaría de Educación del Distrito Especial de la Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín sumaba un tiempo total de 4 años, 20 días, 9 meses.

Adicional a esto, se tomó como "No Válido" el certificado laboral de la Corporación Tecnológica Industrial Colombiana TEINCO indicando en la observación que "no permite determinar horas dictadas" (ver Anexo 4 y Anexo 9) que de acuerdo con la asignación docente (no era requisito) fue: Formulación de Proyectos 4horas/semana + Gerencia de Proyectos 4h/semana + 4horas/semana asesoría de trabajos de grado y jurado en un trabajo de grado. De esta última certificación tomando lo correspondiente sólo a docencia

presencial directa tipo clase magistral corresponde a **8 horas por semana**, que son 4 horas de la asignatura Formulación de Proyectos y 4 horas de la asignatura Gerencia de Proyectos. Las clases se impartían en bloques de dos horas cada una, es decir dos horas de cada asignatura los días jueves y dos horas de cada una los días sábado. Y las fechas de esta carta laboral van del jueves 11 de Agosto al jueves 24 de Noviembre de 2016, correspondientes a 15 semanas de clase más 4 horas del último jueves. Realizando el cálculo de tiempo laborado en horas presenciales directas: $8h \times 15 \text{ sem} + 4h = 124 \text{ horas}$, correspondientes en equivalencia a 18 días o **0,6 meses** de trabajo continuo en un empleo de 48 horas semanales.

De las otras certificaciones laborales, las que se tomaron como "Válidas", la CNSC tomando en cuenta el tiempo correspondiente según la intensidad horaria de cada contrato, al contabilizar la experiencia como se explica en la última parte del hecho CUARTO, obtiene la experiencia total válida de: **25,57 meses** (ver Anexo 4).

Respecto a la certificación de la Secretaría de Educación como Docente de aula, con inicio de labores el 24 de Mayo de 2018 y que para la fecha de 13 de Marzo de 2023 en que se expide el certificado actualizado se contabilizan 4 años 9 meses 20 días correspondiente a 57,7 meses de experiencia (ver Anexo 8). Y en el certificado inicial subido a la plataforma SIMO generado en la plataforma Humano en línea el 19 de Junio de 2022 se contabilizan 4 años 0 meses 27 días (48,9 meses). Respecto a lo anterior, **para la fecha de cierre de inscripciones el 24 de Junio de 2022** se contaba con un tiempo de experiencia de 4 años 1 mes 2 días correspondientes a **49,07 meses**.

Tomando en cuenta todo lo anterior para el cumplimiento de Verificación de Requisitos Mínimos:

(1) El tiempo de experiencia de las otras certificaciones válidas en la plataforma suma: **25,57 meses**. (2) La certificación laboral de TEINCO (Anexo 9), teniendo en cuenta sólo las horas de docencia directa en las dos asignaturas registradas suman: **0,6 meses**. (3) La certificación de Docente de aula de la Secretaría de Educación (Anexo 8) que demuestra que hasta la fecha del 24 de Junio de 2022 se tenía una cantidad de experiencia de: **49,07 meses**.

Al sumar la experiencia de todas las anteriores certificaciones subidas a la plataforma SIMO da como resultado: $25,57 + 0,6 + 49,07 = \mathbf{75,24 \text{ meses}}$. Tiempo suficiente para cumplir con el tiempo mínimo de experiencia requerido de 72 meses.

Lo anterior teniendo en cuenta que para la verificación de requisitos mínimos se tiene la experiencia hasta la fecha 24 Junio de 2022, último día hábil de la etapa de inscripción.

OCTAVO. Etapa de Reclamaciones. Habilitados los términos para reclamaciones, radiqué la reclamación en SIMO (ver Anexo 5) con N° de solicitud: 641707040, por el certificado de Docente de aula de la Secretaría de Educación de Medellín que fue declarado "No Válido" y por tanto no fue tenido en cuenta *"toda vez que el soporte carece de firma de quien lo expide"* (ver Anexo 4). Y teniendo en cuenta la omisión del certificado laboral actualizado nuevamente hice el cargue del mismo como documento adjunto en la reclamación.

Obteniendo como respuesta *"se itera que las certificaciones laborales emitidas por la secretaria de Educación de Medellín no resulta ser válidas para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia; por cuanto carece de firma, esto hace que en el análisis del documento no resulte evidente quien suscribió la certificación, en tanto al final del mismo aparece el nombre de un profesional que no ocupa el cargo de Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa."* (ver Anexo 10). Es importante aclarar, que en la Secretaría de Educación del Distrito Especial de la Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín los cargos de "Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa" tienen otra denominación "Líder de Proyecto de Novedades de Personal" como consta en el certificado laboral y tiene todas las facultades para emitir este tipo de documentos. Aún así, por segunda vez, a pesar de la reclamación es descartado el certificado anterior por carecer de firma y es omitido el actualizado. Adicionalmente, aducen que en la plataforma SIMO no se visualizaba el cargue del certificado anexo a la reclamación, es decir, el mismo que había subido a la plataforma en las fechas establecidas para la actualización de documentos con el nombre "DOCENTE DE AULA (certificado actualizado)" (Anexo 6) y anexan una captura de pantalla que resulta ser incongruente a la que reposa en mi usuario de SIMO, resulta aún más inseguro pensar que la información ingresada por el usuario en SIMO, sea diferente para el operador que realiza la verificación y el usuario mismo. ¿Cómo saber así que pueden visualizar desde el operador para una verificación integral?. Anexo captura de pantalla desde mi usuario (ver Anexo 6).

NOVENO. Respuesta a Reclamaciones. En la misma respuesta a la reclamación La Universidad Libre en calidad de operador de la convocatoria y la Comisión Nacional del Servicio Civil, argumentan (ver Anexo 10) :

(...) "los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos exigen que el aspirante aporte los documentos para participar, antes de la fecha de cierre de las inscripciones. Así las cosas, las reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

Así mismo, puede observarse que la normatividad del concurso no permite avanzar en el proceso cuando no se adjuntan los Títulos solicitados por la OPEC, en debida forma, pues debe respetarse lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos, toda vez que son la norma que regula el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto 1075 de 2015.

En este orden de ideas, la Entidad debe respetar las reglas y cronograma del concurso en igualdad de condiciones para todos los participantes, por lo cual no es posible revisar los documentos adicionales presentados por fuera el término establecido para ello.

En tal sentido los documentos aportados por el reclamante se consideran extemporáneos, ya que anexó por fuera del plazo establecido, nuevos documentos al SIMO, los cuales en manera alguna pueden ser tenidos en cuenta en esta etapa del proceso de selección, por lo que **se procede a rechazarlos por extemporaneidad**, decisión contra la cual no procede recurso alguno."

En este sentido, argumentan que los documentos anexos dentro de los términos de las reclamaciones son aportados por el reclamante de manera extemporánea, sin precisar por qué son extemporáneos frente a la totalidad de los lineamientos de la convocatoria, cuando estos solamente cumplen con la finalidad de aclarar la validez de la certificación cargada previamente en la etapa de inscripción (la que carecía de firma) y la actualización del certificado laboral durante los tiempos establecidos para dicho fin y no para ser evaluados como documentos nuevos o de "adicionar nuevos documentos" en la convocatoria. Negando así la posibilidad de reclamar de manera justa y respetuosa una posible falla en la revisión inicial y solicitando una segunda revisión. Finalidad de las reclamaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

- La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
- La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
- La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
- Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

JURISPRUDENCIA.

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los

casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.”

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda

persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"*.

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y

restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS. Dentro de ese contexto, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como, "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados" 3 En cuanto a esta prerrogativa la Corte Constitucional en sentencia T-425 de 2019, expuso: "La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso involucra "los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración". Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes, (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar "la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes", (v) asegurar que "los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado" y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas. En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de "adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho".

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Frente al perjuicio irremediable, que se puede derivar como en este caso, de un perjuicio notable y manifiesto por cuenta de las decisiones de la CNSC, la Corte en sentencia T-439 de 2000 expresó:

“Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia que exige, en el caso que nos ocupa, de medidas inmediatas; la urgencia que tiene el sujeto dederecho por salir de ese perjuicio inminente; y la gravedad de los hechos que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”. (...) La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”

Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

En virtud de lo anterior solicito respetuosamente se me concedan las siguientes:

PRETENSIONES

- Se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a cargos públicos por concurso de méritos, igualdad y el derecho al trabajo.
- Conceder la medida provisional deprecada, y se ordene a la CNSC suspender las siguientes etapas del proceso de selección únicamente en la OPEC 182636

hasta que se resuelva mi solicitud y se pongan en marcha las acciones para reestablecer mis derechos vulnerados.

- Declarar la nulidad de mi exclusión en el proceso de concurso de directivo docente.
- Ordenar a la accionada tener en cuenta la documentación subida a la plataforma SIMO y actualización de la certificación laboral de la Secretaría de Educación reconociendo en este empleo un tiempo total de vinculación de 49,07 meses para el cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo. Y el tiempo que corresponda para la valoración de antecedentes.
- Ordenar a la accionada tener en cuenta la documentación y la certificación laboral de TEINCO reconociendo en ésta un tiempo de 0,6 meses de experiencia en docencia directa para el empleo.
- Por los motivos y fundamentos legales que se argumentaron dentro la presente tutela y el recurso de reclamación anexo, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre se me valore como ADMITIDO respecto al cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo RECTOR correspondiente al código OPEC 182636.
- Declarar la no Perentoriedad y el requisito de inmediatez frente a la presente actuación.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

PRUEBAS

Con base en los hechos se aportan las pruebas enmarcadas y se anexan los siguientes documentos:

- Anexo 1: Reporte de inscripción en el SIMO
- Anexo 2: Captura de pantalla plataforma SIMO puntaje de Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Directivo docente- no rural.
- Anexo 3: Captura de pantalla plataforma SIMO “no admitido” por no cumplir los requisitos mínimos
- Anexo 4: Captura de pantalla plataforma SIMO resultados detallados de la prueba de verificación de requisitos mínimos
- Anexo 5: Captura de pantalla plataforma SIMO reclamación
- Anexo 6: Captura de pantalla plataforma SIMO donde se evidencia el cargue del certificado DOCENTE DE AULA (certificado actualizado)
- Anexo 7: Aviso informativo de la CNSC: Ampliación plazo cargue y actualización de documentos.

- Anexo 8: Certificado laboral anexo en la apertura de actualización de documentos y posteriormente en la reclamación para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos.
- Anexo 9: Certificado laboral TEINCO Corporación Tecnológica Industrial Colombiana.
- Anexo 10: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión de la Verificación de Requisitos Mínimos en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.

NOTIFICACIONES

Accionante: A fin de recibir cualquiera notificación en el Correo electrónico: camilovelandiae@gmail.com. Número celular 3502152020

Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil: N.I.T.: 900003409-7. Correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co.
Teléfonos: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011.

Universidad Libre: NIT.: 860.013.798-5. Correo electrónico para notificaciones judiciales: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co, notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co.
Teléfonos: 01 8000 180560 o para Bogotá 601 3821000.

Respetuosamente,

Camilo Velandia

CAMILO HERNANDO ÁNGEL OCTAVIO VELANDIA ESPÍNDOLA
Cédula No. 1032399750